

Recaudación anticipada del impuesto a la renta

El 27 de Julio 2020, el Presidente Constitucional de la República emitió el Decreto Ejecutivo No. 1109, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y que en lo principal dispone lo siguiente (hemos incluido algunas notas, para reflexión):

Anticipo de Impuesto a la Renta [IR]:

La recaudación anticipada del impuesto a la renta con cargo al ejercicio fiscal 2020 por parte del Servicio de Rentas Internas (SRI).

Sujetos obligados a pagar el anticipo del impuesto a la renta:

Las personas naturales y sociedades (incluidos los establecimientos permanentes de sociedades extranjeras no residentes) que:

- a) Obtengan ingresos gravados con impuesto a la renta, excepto los provenientes del trabajo en relación de dependencia;
- b) En el ejercicio fiscal 2019 hayan percibido ingresos brutos en un monto igual o superior a USD 5 millones; y,
- c) Hayan obtenido utilidad contable durante el período de enero a junio 2020, excluyendo los ingresos y gastos del trabajo en relación de dependencia.

Notas:

- ¿Se debe considerar la utilidad contable antes de participación laboral e impuesto a la renta o la utilidad neta?
- Para determinar la utilidad de las sociedades ¿Se excluyen los gastos del trabajo en relación de dependencia, todos?

Sujetos no obligados al pago del anticipo del impuesto a la renta:

- a) micro, pequeñas o medianas empresas;
- b) sujetos pasivos cuya totalidad de ingresos respecto del ejercicio fiscal 2020, esté exenta del pago de impuesto a la renta;
- c) quienes tengan su domicilio tributario principal en la provincia de Galápagos; su actividad económica corresponda a la operación de líneas aéreas; o, sea del sector de turismo -exclusivamente respecto a actividades de servicio turístico de alojamiento y/o comidas-; sector agrícola; exportadores habituales de bienes o el 50% de sus ingresos corresponda a exportación de bienes; y,
- d) cuya actividad económica corresponda al sector acuícola.

Notas:

- Para el literal b), ¿Se excluyen los ingresos exentos, o exonera a quienes solo tengan ingresos exentos? Si es parcial ¿Se paga sobre todo?
- ¿Se debe realizar una CCT que difiere de la utilidad contable?

Fórmula de cálculo del anticipo:

$$\text{Anticipo IR 2020} = (85\% \text{ de la UC} * 25\%) - \text{RFIR20}$$

UC = Utilidad contable equivalente al resultado de las operaciones efectuadas entre el 1 de enero al 30 de junio 2020, incluidas en los estados financieros; y, registradas conforme la normativa contable y financiera correspondiente.

RFIR20 = Retenciones en la fuente de impuesto a la renta que le practicaron por las operaciones del 1 de enero al 30 de junio 2020, que se tenga derecho a utilizarlas como crédito tributario del IR al momento de liquidar este impuesto.

Uso del anticipo de IR pagado:

El pago anticipado constituirá para los sujetos pasivos, crédito tributario para el pago del IR 2020.

Liquidación y pago:

La liquidación y pago del anticipo del IR deberá ser efectuado:

- Hasta el 14 de agosto 2020 (un solo pago); o,
- En 3 cuotas iguales así: i) primera cuota, hasta el 14 de agosto 2020; ii) segunda cuota, hasta el 14 de septiembre 2020; y, iii) tercera cuota, hasta el 14 de octubre 2020.

El incumplimiento de pago de conformidad con lo antes mencionado generará intereses y multas determinados en la normativa aplicable.

El pago del anticipo no será susceptible de acogerse a facilidades de pago.

Notas:

Por definir el formulario en el que se consignará y la multa por falta de pago pues no es una declaración

- 9° dígito del RUC no incide en fecha de vencimiento

Otras disposiciones:

- Sujetos pasivos que no se encuentren obligados a pagar el anticipo IR, podrán efectuar su pago de manera voluntaria, conforme las reglas y plazos establecidos en el Decreto Ejecutivo.
- Los sujetos pasivos de IR podrán pagar un valor superior al calculado, de forma voluntaria, dentro de los plazos señalados por el Decreto Ejecutivo.
- Para la liquidación del anticipo de IR, se considerarán como pagos previos al capital, los anticipos voluntarios de IR del periodo fiscal 2020, efectivamente cancelados con anterioridad a la vigencia de este Decreto. Si los pagos efectuados con anterioridad supera el valor del anticipo IR calculado conforme lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo, ya no existirá la obligación de pago.